

gún caso excederán de los que expresa la cláusula que precede, y así se hará constar en los respectivos contratos.

Cláusula trigésimasexta. Los concesionarios se obligan á que pasados los veinte años que deben estar en vigor las tarifas de que habla la cláusula anterior, las nuevas tarifas que fijen serán con la aprobación de la dirección general de Obras públicas.

Cláusula trigésimaséptima. La compañía concesionaria se obliga á proporcionar alumbrado y fuerza á los edificios federales ó de beneficencia pública del Distrito Federal, siempre que estuvieren ubicados en calles en que la compañía tenga hechas sus instalaciones, con una rebaja de veinte por ciento sobre el precio que cobre á los particulares, haciendo, sin costo alguno para el gobierno, la instalación de los cables alimentadores y de los transformadores y medidores con sus conexiones correspondientes entre los mismos, y quedando todos los materiales de la propiedad de la compañía. Por su parte, la autoridad competente concederá gratuitamente á la compañía concesionaria en los edificios ó lugares pertenecientes al gobierno, los locales necesarios para las instalaciones de los transformadores y demás aparatos, tanto para el servicio del edificio de que se trate, como para el servicio público en el circuito respectivo.

Cláusula trigésimooctava. La compañía tendrá obligación de dar aviso oportuno por escrito á la Direc-

ción del lugar en que vaya á ejecutar sus obras, para que dicha Dirección pueda inspeccionar debidamente la colocación de los cables, cajas de distribución, corta circuitos y demás instalaciones existentes ya.

Cláusula trigésimanovena. El gobierno podrá examinar en cualquier tiempo el estado de las instalaciones de la compañía concesionaria, la que estará obligada á facilitar los elementos necesarios para dicha inspección.

Cláusula cuadragésima. La compañía será exclusivamente responsable, en los términos de la ley, de los perjuicios que resientan, ya sea el público ó las otras instalaciones de cualquiera clase, á consecuencia de las deficiencias de la compañía; la cual queda obligada á ejecutar las obras de reparación necesarias para prevenir ó remediar tales deficiencias á juicio de peritos, en los términos de la cláusula octava.

Cláusula cuadragésimaprimerá. La compañía concesionaria se sujetará á los reglamentos expedidos y que se expidan relativos á instalaciones eléctricas y obras en las vías públicas; que sean igualmente aplicables á las otras empresas ó individuos que exploten energía eléctrica, siempre que dichos reglamentos no sean contrarios á las disposiciones de esta concesión.

Cláusula cuadragésimasegunda. La compañía concesionaria quedará sujeta al pago de los impuestos aplicables á las demás empresas que exploten la energía eléctrica.

Cláusula cuadragésimatercera. La compañía concesionaria queda obligada á suministrar constantemente y durante la vigencia del presente contrato, cuando menos ocho mil caballos de fuerza en el Distrito Federal, no permitiéndose en ningún caso la introducción de menor cantidad de energía eléctrica.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales y penas.

Cláusula cuadragésimacuarta. Tanto las concesiones y franquicias que se otorgan á los concesionarios como las obligaciones que se les imponen por este contrato, sin más excepción que la que menciona la cláusula trigésimacuarta, durarán noventa años, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Al espirar los noventa años, los señores Veyán, Jean y compañía retirarán todas sus instalaciones, excepto los conductos y cajas de mampostería, dejando las calles y sitios públicos que hubieren ocupado, enteramente libres y en perfecto estado á satisfacción de la dirección general de Obras públicas.

Cláusula cuadragésimaquinta. La presente concesión no podrá ser traspasada sin previa autorización del gobierno, sin que esto entrañe prohibición para que pueda ser incluida en las hipotecas ó gravámenes que la compañía estableciere sobre el conjunto de sus propiedades.

Cláusula cuadragésimasexta. La infracción de cualquiera de las obli-

gaciones impuestas á los concesionarios por las cláusulas quinta, sexta, duodécima, décimacuarta, vigésimaprimerá y trigésimaséptima, será causa de que la dirección general de Obras públicas les imponga multas desde veinte hasta quinientos pesos, según la gravedad de la infracción. Si, no obstante la imposición de la multa, la compañía no diere cumplimiento á la obligación infringida en el plazo que se le señale, la dirección general de Obras públicas podrá ejecutar las obras ó adoptar las medidas necesarias para remediar la infracción, haciéndolo á costa de la compañía.

Cláusula cuadragésimaséptima. Dentro del término de un año los concesionarios darán principio á las obras á que este contrato se refiere; entendiéndose que queda cumplida esta obligación cuando tengan hechas sobre el terreno, dentro del Distrito Federal, obras cuyo importe sea, cuando menos, de veinte mil pesos, lo cual se comprobará á juicio de la dirección general de Obras públicas.

Cláusula cuadragésimooctava. Dentro del plazo de cinco años estarán terminadas las obras y funcionando á satisfacción de la Dirección, en términos de poder suministrar para el servicio público la energía eléctrica correspondiente cuando menos á los ocho mil caballos de fuerza á que se refiere la cláusula cuadragésimatercera.

Cláusula cuadragésimanovena. Para garantizar las obligaciones que le

imponen las dos cláusulas anteriores, la compañía depositará en la tesorería general de la Federación, antes de firmar este contrato, veinte mil pesos en bonos de la Deuda Pública Nacional.

Cláusula quincuagésima. La presente concesión caducará:

I. Por traspasarla a otra persona ó compañía sin la previa autorización del gobierno;

II. Por suspender durante dos meses consecutivos el servicio en conjunto de las líneas conductoras que la compañía tuviere establecidas;

III. Por no dar principio á las obras ó no terminarlas en los plazos y condiciones que expresan las cláusulas cuadragésimaséptima y cuadragésimaoctava;

IV. Por no cumplir la compañía con lo que dispone la cláusula cuadragésimatercera.

La declaración de caducidad será hecha administrativamente por la secretaria de Gobernación, la que fijará previamente á la compañía concesionaria un plazo de treinta días para ser oída. Declarada la caducidad, la compañía no tendrá derecho alguno para abrir las calles, con objeto de retirar sus instalaciones subterráneas, y se obliga expresamente, respecto de las instalaciones aéreas, á retirarlas en los plazos y lugares que fije la dirección general de Obras públicas, haciendo en los pavimentos ó banquetas las obras necesarias para reparar los desperfectos que cause dicha remoción, previa garantía del pago correspon-

diente; y si no lo hiciere, la dirección general de Obras públicas podrá mandar ejecutarlas á costa de la compañía concesionaria, cubriéndose de los gastos consiguientes con el producto de la venta de los objetos que formen las instalaciones, sin perjuicio de su derecho para cobrar á la compañía lo que faltare.

En cuanto á las instalaciones subterráneas los concesionarios podrán retirar los cables dentro del término de un año siempre que ello pueda hacerse sin romper los pavimentos, quedando los ductos á beneficio de la ciudad, así como los cables que no hubieren sido retirados en dicho plazo.

Si la caducidad fuere declarada por algunas de las causas que expresa la fracción III de esta cláusula, la compañía concesionaria perderá en favor del gobierno los veinte mil pesos en bonos que haya depositado en la tesorería general de la Federación, según lo estipula la cláusula cuadragésima novena.

Cláusula quincuagésimaprimerá. Para todos los efectos de este contrato, la compañía concesionaria es considerada mexicana, y domiciliada en la ciudad de México, donde tendrá siempre un representante legalmente acreditado. Si no lo hiciere, los acuerdos y determinaciones que el gobierno tenga que comunicarle surtirán sus efectos con el único requisito de que sean publicados en el *Diario Oficial*.

Cláusula quincuagésimasegunda. Los términos á que se refiere este

contrato se contarán desde el día de la publicación del decreto que lo apruebe.

Cláusula quincuagésimatercera. Para que este contrato surta sus efectos, es necesario que sea aprobado por el Congreso de la Unión. Este contrato queda extendido por duplicado y legalizadas cada una de las hojas, tanto del principal, cuanto las del duplicado, con timbres de \$5.00 cinco pesos que ministran los concesionarios, conforme á lo dispuesto en el inciso I de la fracción 29 de la tarifa de la ley de la renta federal del Timbre fecha 1° de junio de 1906, y además con un timbre de \$1.00, un peso en cada una de las hojas del principal y también las del duplicado, según lo previene el párrafo b del inciso IV de la fracción 29 ya citada.

México, 12 de agosto de 1908.—*Guillermo B. Puga*.—*Veyán Jean y compañía, S. en C.*—Rúbricas. Escopia. México, 19 de diciembre de 1908.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

•Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

•El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

•Art. 1° Se aprueba el convenio sobre límites celebrado entre los gobiernos de Oaxaca y Puebla y ratificado por las Legislaturas de las mismas entidades federativas.

•Art. 2° Es parte integrante de los límites de los Estados de Oaxaca y Puebla, entre los distritos de Teotitlán y Coixtlahuaca, del primero, y de Tehuacán, del segundo, la línea que partiendo de la mojonera llamada Petlanco, va de Oriente á Poniente, con ligera inclinación al Sur, hasta encontrar una segunda mojonera llamada Portezuela de Petlanco; de allí á la mojonera de Cihualtepec hasta tocar el Río Hondo; y de allí, siguiendo por enmedio del cauce de todo ese Río contra su corriente y pasando por San Gabriel Despoblado, y llega hasta Vestigios de Salinas.

•*J. M. Rincón Gallardo*, diputado vicepresidente.—*M. A. Mercado*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

•Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

•Dado el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de abril de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 1° de mayo de 1908.—*Corral*.